

A LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA.

REFERENCIA: Proceso Administrativo.

Escrito de Demanda.

Lic. JULIO ALFREDO FERRER TAMAYO, natural de Santiago de Cuba, ciudadano cubano, hijo de Julio y Margarita, mayor de edad, de estado civil casado, Licenciado en Derecho, lo que acredito con copia simple del Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad de La Habana, que acompaño como documento número **UNO**, inscripto en el Registro General de Juristas del Ministerio de Justicia, al numeral 13210, Abogado del Centro de Información Legal “ CUBALEX”, con identidad permanente número 58102507661, vecino de Monte nro. 1062 apto 1 e/ Fernandina y Romay, Cerro, La Habana, al tenor de lo establecido en el inciso b) del artículo 4 del Decreto-Ley Nro. 81 de 1984, “ Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos”, en íntima relación al inciso b) del artículo 3 de la Resolución Nro. 142 de 18 de diciembre de 1984, del Ministro de Justicia, “ Reglamento Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos”, por mi propio derecho, ante esta Sala comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que vengo por medio del presente escrito y dentro del término previsto en el artículo 672 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el de transcurrido **CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES**, sin que haya sido resuelto cualquier recurso por la Autoridad Administrativa, en relación a la Instrucción No. 245 de 19 de junio de 2019, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a interponer DEMANDA en PROCESO ADMINISTRATIVO contra:

- **. Ministro del Interior de la República de Cuba**, en la persona del **Vicealmirante JULIO CESAR GANDARILLA BERMEJO**, con sede en la calle Aranguren esquina a Avenida Carlos Manuel de Céspedes, Nuevo Vedado, municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana, Cuba;
- **Teniente Coronel ROYLAN HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, Jefe Jurídico de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio Interior, sita en la calle 20 esquina a 7 ma., Miramar, municipio Playa, provincia La Habana, Cuba;
- **Mayor IHOSVANY FUENTES COLL**, Oficial de Inmigración y Extranjería de la Terminal Tres del Aeropuerto Internacional “José Martí”, sito en municipio Boyeros, provincia La Habana, Cuba;
- **Primer Teniente YURIESNA IBAÑEZ**, Primer Oficial de la Oficina de Tramites de Identificación, Inmigración y Extranjería del municipio Cerro, sita en Calzada del Cerro e/ Peñón y Arzobispo, municipio Cerro, provincia La Habana, Cuba;

- **CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA**, que demuestre interés en este asunto.

Esta Petición se sustenta en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Sobre las 2:45 p: m, del 23 de octubre de 2019, cuando me disponía a abordar, en la Terminal Número Tres del Aeropuerto Internacional “José Martí”, La Habana, Cuba, el vuelo de la Línea Aérea AVIANCA: AV O255, particular que acredito con copia fotostática del boleto o Reserva de Viaje, que acompaño marcada con el número **DOS**, destino Bogotá, Colombia, al mostrar al Oficial de Inmigración de la Puerta B12, toda mi documentación en regla, aseveración que acredito con copia fotostática de la página número **siete**, de mi Pasaporte número K485716 expedido el **25 de junio de 2019**, página que acompaño marcada, con el número **TRES**, este funcionario, acto seguido requirió la presencia del **Mayor IHOSVANY FUENTES COLL**, autoridad de la Oficina de Inmigración y Extranjería de esa Terminal Aeroportuaria, el que me comunicó, tomando mis documentos, que no podía viajar toda vez que estaba regulado, pues existía para conmigo una prohibición de salida del país.

Al preguntarle, en qué consistía o cual era la causa legal de tal prohibición y cuando me había sido impuesta, pues recientemente había viajado en dos ocasiones a Trinidad y Tobago, particular que acredito con copias fotostáticas de las paginas **cinco** y **dieciséis** de dicho Pasaporte, páginas que acompaño marcadas, respectivamente, con los números **CUATRO** y **CINCO**, me dijo no saber, que solo podía decirme que la prohibición me había sido impuesta por la Oficina de Tramites de mi municipio; Ante mi inconformidad, para dar credibilidad a sus palabras, el **Mayor IHOSVANY FUENTES COLL**, mi hizo acompañarle a su Oficina, desde donde según él, vía telefónica se comunicó con la Oficina de Tramites de Identificación, Inmigración y Extranjería del Cerro y desde allí, reiteró, según su decir, le ratificaron la prohibición para conmigo, se negó a hacerme saber qué oficial lo había atendido al otro lado del teléfono, sugiriéndome que acudiera al día siguiente a la Oficina de Trámites de Identificación, Inmigración y Extranjería del Cerro y si lo deseaba estableciera mí queja o reclamación.

SEGUNDO: El **Mayor IHOSVANY FUENTES COLL**, tras prohibirme **ARBITRARIAMENTE** abordar el avión y consecuente pérdida del boleto, me condujo hasta el mostrador de despacho de equipajes de la Línea Aérea AVIANCA y ordenó al personal a cargo de la manipulación de los equipajes que de inmediato retiraran mi Equipaje (una maleta) de la barriga del avión y me la regresaran, orden ejecutada aproximadamente media hora después en área de la planta baja de esa Terminal destinada al arribo de pasajeros. Al recibir mi maleta y mediante una simple inspección ocular pude percatarme de los

daños que le habían causado, los que son apreciables en la foto que acompaño marcada con el número **SEIS**; DAÑOS y ROTURA que infructuosamente pretendieron enmendar colocándole tres tornillos tirafondos, que lejos de arreglarla agregó más DAÑOS, orificios innecesarios y que la afean. La maleta fue adquirida por este DEMANDANTE, en la Tienda TRD, Recaudadora de Divisas “Casa Bella”, municipio Playa, La Habana, por un valor de \$ 165.00 c.u.c, pesos cubanos convertibles, cifra en la que estoy interesando ser INDEMNIZADO.

TERCERO: En horas de la mañana del siguiente día, 24 de octubre, materialicé la indicación que me fue dada por el **Mayor IHOSVANY FUENTES COLL**, presentando a la Oficina de Trámites de Identificación, Inmigración y Extranjería del municipio Cerro, el Escrito que acompaño marcado con el número **SIETE**, con la concreta petición : que autoridades de esa Oficina me Notificaran de manera oficial y con las formalidades legales establecidas a ese efecto, la prohibición para salir del país, para conmigo, por qué autoridad fue dispuesta y amparada en que supuesto de los previstos legalmente en el artículo 25 de la Ley No. 1312 de 20 de septiembre de 1976, “Ley de Migración”, tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012; dicha petición fue recibida por la **Primer Teniente YUIRESNA IBAÑEZ**, funcionaria que me hizo saber la falsedad de la supuesta llamada del **Mayor IHOSVANY FUENTES COLL**, a esa Oficina, razón por la que se realizaría una investigación y que sería citado para la notificación de la respuesta.

CUARTO: En el mes de diciembre de 2018, tuve una situación un tanto parecida a la que nos ocupa, en aquella ocasión sin razón legitima alguna, las autoridades de la **Oficina de Trámites de Identificación, Inmigración y Extranjería del municipio Cerro** , a pesar de que habiendo EXTINGUIDO TOTALMENTE, el día 6 de diciembre de 2018, la **inconstitucional sanción , violatoria del Debido Proceso**, que me fue impuesta con motivo de la Causa 204 de 2014 de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, aún se mantenía vigente para conmigo la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional, sobre el argumento ,TOTALMENTE VIOLATORIO de mis derechos migratorios, de que esa prohibición la habían impuesto las autoridades penitenciarias, concretamente, la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, al estimar según su criterio, que dicha sanción la dejaría extinguida, no el 6 de julio de 2018 sino el 30 de julio de 2019,casi **OCHO MESES** después, de la fecha fijada por las autoridades judiciales, algo totalmente desacertado y discordante con los pronunciamientos de las autoridades judiciales y en especial, la Liquidación de Sanción Privativa de Libertad, en correspondencia con la Instrucción número 84 de 1979 del Tribunal Supremo Popular, practicada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la cual fijó el 6 de diciembre de 2018

como fecha de cumplimiento de la sanción que me fue impuesta, Liquidación de Sanción Privativa de Libertad, que no puede ser para nada objeto de variación, alteración o modificación por las autoridades penitenciarias.

QUINTO: Ante tal violación de mis derechos migratorios, mediante el Escrito del que acompaño copia con el número **OCHO**, Solicité a la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, se pronunciara al respecto, Sala que con fecha 11 de enero de 2019, dictó el Auto del cual acompaño copia marcada con el número **NUEVE**; Acordando cito: “ **Librese comunicación a la Dirección de Establecimientos Penitenciarios de La Habana, con copia del presente auto a los efectos de que se proceda dejando sin efecto las prohibiciones migratorias en virtud de la citada causa, en caso de existir.**”, fin de la cita.

Por lo que me veo una vez más conminado, ante una nueva ARBITRARIA e INFUNDADA violación de mis derechos migratorios a presentar demanda, ante los tribunales contra las autoridades migratorias.

SEXTO: El martes 5 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m. en correspondencia con la citación telefónica que me fue hecha, comparecí ante la **Mayor Yusi** (quién se negó a darme sus apellidos, práctica de las autoridades a pesar de que dicen ser servidores públicos) y la **Primer Teniente YUIRESNA IBÁÑEZ**, Primera y Segunda Jefas, respectivamente de dicha Oficina, las que me comunicaron que no sabían porque el **Mayor IHOSVANY FUENTES COLL**, me había dado tal información, pues la Oficina de Trámites de Identificación, Inmigración y Extranjería del Cerro, no había hecho ninguna REGULACIÓN para conmigo, que de existir esa Regulación desconocían la causa y que la entidad responsabilizada con ofrecerme esa información lo es la **Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior**, sita en la calle 20 esquina a 7ma., Miramar, municipio Playa, provincia La Habana; Indicación, dada por ellas, que materialicé ese propio día en horas de la tarde, a través del Escrito del que acompaño copia marcada con el número **DIEZ**, dirigido al **Teniente Coronel ROYLAN HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, Jefe Jurídico de dicha Dirección, con la concreta Petición: “*que autoridades de esa Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería me hagan saber o NOTIFIQUEN de manera oficial y con las formalidades legales establecidas a ese efecto, la prohibición para salir del país, para conmigo, por qué autoridad fue dispuesta y amparada en que supuesto de los previstos legalmente en el artículo 25, de la Ley No. 1312 de Migración de 20 de septiembre de 1976, tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley No.302 de 11 de octubre de 2012.*”; Petición recibida por el Teniente Coronel Baró, funcionario que me aseguró recibiría respuesta, la que aún no he recibido, por lo que con fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el Escrito del cual acompaño copia marcada con el número **ONCE**, me dirigí al **Vicealmirante JULIO CESAR GANDARILLA BERMEJO**, Ministro del Interior, a fin de que como autoridad máxima de ese

organismo de la Administración Central del Estado, **CONMINE** a las autoridades migratorias, a PRONUNCIARSE en obediencia al mandato constitucional previsto en el artículo 61 de la Constitución de la República, respecto a mi Petición, en correspondencia con los derechos ciudadanos establecidos en los artículos 52 y 53 del propio texto constitucional, los que textualmente cito: “ **Las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.**” y “ **Todas las personas tienen derecho de solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades.**”, fin de la cita.

Petición dirigida al Ministro, recibida por la Mayor Sonia, de Atención a la Ciudadanía del Ministerio del Interior, **SIN RESPUESTA** al trascurso de **CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES**, agotada así la vía prejudicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De la Constitución de la República de Cuba:

- **1. Artículo 61:** sobre el derecho de dirigir peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas.
- **2. Artículo 40:** Que la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.
- **3. Artículo 41:** En cuanto a que el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación y que su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos.
- **4. Artículo 52:** Sobre la libertad de las personas de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional sin más limitaciones que las establecidas por la ley.
- **5. Artículo 53:** En cuanto a que todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas.
- **6. Artículo 92:** El Estado garantiza de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin **de obtener una tutela efectiva** de sus derechos e intereses legítimos.
- **7. Artículo 94:** Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: **h)** obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios.

- **8. Artículo 98:** sobre el derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación por el daño o perjuicio sufrido, causado indebidamente por la parte demandada, funcionarios del Estado, con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, en la forma establecida por la ley .

SEGUNDO: De La Declaración Universal de Derechos Humanos:

- **Artículo 8:** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

TERCERO: Del Código Civil:

- **1. Artículo 81:** En cuanto al concepto de actos ilícitos;
- **2. Artículo 82:** La obligación de quien causa ilícitamente un perjuicio o daño a otro de resarcirlo;
- **3. Artículo 83. b) y .ch):** El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende la reparación del daño material y la reparación del daño moral;
- **4. Artículo 85:** La reparación del daño material comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o del menoscabo sufrido por este.
- **5. Artículo 88:** La reparación del daño moral comprende la satisfacción del ofendido mediante la retractación pública.
- **6. Artículo 96.1:** Toda persona que sufra daño o perjuicio causado indebidamente por funcionario o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización.

CUARTO: De la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley 241/06):

- **1. Artículo 654,** en cuanto a la jurisdicción de este foro para administrar justicia.
- **2. Artículo 656, ordinal 1,** en cuanto a la competencia del Tribunal por razón de la materia.
- **3. Artículo 663,** en cuanto a la competencia del Tribunal por razón del lugar.
- **4. Artículos 670,671 y 672,** en cuanto al proceso administrativo en vía judicial como vía para encausar la pretensión por haber agotado la vía administrativa y por no haber resuelto la autoridad administrativa dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, las reclamaciones interpuestas.
- **5. Artículo 674,** en cuanto a las formalidades de la demanda y los documentos justificativos del carácter con que se comparece y del derecho que se reclama.
- **6. Artículo 677,** referente al plazo de presentación de la demanda, que en caso de silencio administrativo, el plazo comenzará a decursar al siguiente día de aquel en que deba considerarse recaída la resolución presunta que agote la vía administrativa.

QUINTO: De la Ley No. 1312, Ley de Migración de 20 de septiembre de 1976, modificada por el Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012.

- **1. Artículo 1.d)**: En cuanto a que los ciudadanos cubanos, para salir o entrar al territorio nacional, deben poseer expedido a su nombre un pasaporte de tipo corriente.
- **2. Artículo 9.1**: En cuanto a que se expide Pasaporte Corriente a los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional que requieran viajar al extranjero por asuntos particulares.
- **3. Artículo 23**: Establece los supuestos en que los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional no pueden obtener pasaporte.
- **4. Artículo 25**: Precisa los supuestos en que toda persona que se encuentre en uno o más de estos supuestos no puede salir del territorio nacional.

SEXTO: Del Decreto-Ley 67/83 (tal y como quedó modificado por el **Decreto-Ley 147/94** De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado).

- **Artículo 78 inciso d)**: En cuanto a que el Ministerio del Interior tiene entre sus funciones principales: aplicar y controlar la política migratoria orientada por el Gobierno.

SEPTIMO: Decreto No. 26 Reglamento de la Ley de Migración, de 19 de julio de 1978 (tal y como quedó modificado por el **Decreto No. 305** de 11 de octubre de 2012).

- **1. Artículo 1**: Define que el pasaporte es un certificado de identidad y ciudadanía que expide, según sea el caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio del Interior, para surtir efectos sólo en cuanto a la admisión y estancia de su titular en el extranjero como ciudadano cubano.
- **2. Artículo 4**: En cuanto a que corresponde al Ministerio del Interior el otorgamiento, la expedición y el control del Pasaporte Corriente.
- **3. Artículo 24**: Establece que el Pasaporte Corriente es válido por dos años, prorrogable por igual término hasta un total de seis años.
- **4. Artículo 26**: Que las oficinas de trámite del Ministerio del Interior otorgan el Pasaporte Corriente al solicitante, previa entrega de la constancia de pago del impuesto correspondiente.
- **5. Artículo 142**: Encarga a la Dirección de Inmigración y Extranjería dictar las medidas necesarias y aplicar las formalidades que requiera el despacho de las naves marítimas y aéreas, de manera que se cumplan las disposiciones y requisitos sobre migración establecidos en la Ley de Migración y en el Reglamento de dicha Ley.

OCTAVO: De la Instrucción No. 245 de 19 de junio de 2019, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;

- **1. Apartado Segundo**, en cuanto establece que se entenderá por agotada la vía administrativa cuando la autoridad facultada no resuelva dentro del plazo legal

o el de cuarenta y cinco días, conforme lo establece el artículo 672 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

- **2. Apartado Quinto**, en cuanto a que los órganos judiciales de todas las materias cuidarán que en la tramitación de los procesos que ante ellos se ventilen se cumplan las garantías del debido proceso y, al propio tiempo impedirán que, por cuestiones meramente formales, se limite a las personas a obtener la tutela judicial que mandata la nueva Constitución.

NOVENO: Del Decreto Ley No. 81 de 8 de junio de 1984, “Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos”:

- **Artículo 4 inciso b)**, en cuanto al ejercicio excepcional de la abogacía, por los juristas, sin vincularse a los Bufetes Colectivos en los casos de dirección o representación por derechos propios.

PRETENSION CONCRETA QUE SE DEDUCE. Que declarando **CON LUGAR** la Demanda interpuesta se DISPONGA que se **REVOQUE** la decisión del Ministerio del Interior de **IMPEDIR ARBITRARIAMENTE** a quien demanda el ejercicio de la Libertad de Salir del territorio nacional y consecuentemente se ordene la restitución de ese mi derecho constitucional y humano. Además se condene a la parte demandada a la reparación del daño material causado ascendente a la suma de \$ 165.00 c.u.c, pesos cubanos convertibles.

POR TANTO

DEL TRIBUNAL INTERESO. Que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados, se sirva admitirlos, teniendo por interpuesta en tiempo y forma **DEMANDA EN PROCESO ADMINISTRATIVO** , contra la parte demandada, tenerme por personado en la misma a mi nombre y representación, disponiendo se entiendan conmigo las notificaciones y sucesivos tramites, admitir la demanda, disponer se persone y conteste dentro del término legal concedido, ordenar la sustanciación procedente y previo los demás actos de rigor dictar sentencia **ACOGIENDO** lo interesado en la pretensión concreta deducida en merito a los hechos y fundamentos jurídicos alegados, con cuantos pronunciamientos en Derecho sea menester.

OTROSÍ: Que se interesa en virtud del artículo 686 de la LPCALE, que se reciba a prueba el proceso en su momento oportuno a fin de demostrar los hechos que han sido relatados.

La Habana, 14 de enero de 2020.

Nota: Presentada el 14/1/2020

LIC. JULIO ALFREDO FERRER TAMAYO.

R/E No. 42.Turnado a la Sala 2da.

Inscripción en el R.G.J-MINJUS No. 13210.

de lo Civil y de lo Administrativo.

